

Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de enero del dos mil veintidós.-

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva, dentro de los autos del expediente número **1014/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala que: *Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.*

II.- Análisis de la Personalidad.- La demanda es presentada por ***** en su carácter de endosatarios en propiedad,

personalidad que acreditan con el endoso contenido en el documento fundatorio de la acción, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercitan en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Por el pago de la cantidad total de \$5,721.80 (CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; B).- El pago de los intereses ordinarios a razón del 3.08% mensual; C). El pago de pago de gastos y costas"**.

La parte demandada ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso como excepciones y defensas: **1.- LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, que la hizo consistir en que el título base de la acción se encuentra prescrito pues, tal y como lo confiesa la actora en el hecho cuatro y en la prestación marcada como inciso b) el pagare vencio el veintisiete de octubre del dos mil catorce, luego si el plazo de prescripción es de conformidad con la norma de tres años, el mismo se encuentra evidentemente prescrito, más aun, suponiendo sin conceder que la prescripción se pudiera prorrogar al plazo de cinco años como la literalidad del documento lo plasma, de todas formas estaría prescrito pues el mismo sería el veintisiete de octubre del dos mil diecinueve.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento fundatorio base de la acción cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a foja seis de los autos, documento que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio ya que se ofreció en juicio y su literalidad no quedo desvirtuado con prueba en contrario, con éste se acredita que el veintisiete de octubre del dos mil catorce Lilliana del Carmen Salas García suscribió un pagare valioso por Cinco mil setecientos veintiún pesos con 80/100 m.n., a la orden de Financiera Independencia S.A.B. de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple E.N.R. que se pagaría en pagos sucesivos cada quince días hasta la liquidación total del saldo, que se generarían intereses ordinarios a razón de una tasa anual de 87.60% hasta la liquidación total del adeudo que el tenedor del pagare podrá dar por vencido anticipadamente el saldo insoluto del mismo, en caso de falta de pago oportuno de cualquier abono del principal y exigir por consiguiente, en una sola exhibición el saldo que permanezca insoluto al momento en que incurra en mora en uno o más pagos parciales; por tanto, el pagare se considerara pagadero a la vista. Que para los efectos del artículo 128, 160 y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los plazos de caducidad y prescripción de las acciones cambiarias de éste pagare por falta de presentación para su cobro se prorrogan irrevocablemente hasta cinco años contados a partir de la fecha del presente pagare, en el entendido de que dicha extensión no impedirá la presentación de este pagare con anterioridad a dicha fecha, prorroga que de acuerdo al cumplimiento de la ejecutoria de amparo es legal y que al ser suscrito el veintisiete de octubre del dos mil catorce fue ampliado expresamente la fecha que tenía de la presentación para su cobro de un plazo de cinco años, contados a partir del día de su suscripción, luego entonces tenía hasta el veintisiete de octubre del dos mil diecinueve, y es hasta ese momento en el que se constituiría la fecha de vencimiento,

con dicho documento se acredita que el documento fue endosado en propiedad a favor de ***** esto en fecha quince de mayo del dos mil dieciocho.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** que fue desahogada en audiencia de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, visible a fojas ciento treinta de los autos, que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1289 del Código de Comercio, en sus fracciones I, II y III, ya que la interesada es capaz de obligarse, los hechos son suyos, concernientes al pleito y la declaración de confesa es legal, pues se le cito con apercibimientos de ley y la oportunidad correspondiente y aun así no compareció no justifico la causa legal de su inasistencia, el valor otorgado tiene sustento en el siguiente criterio federal:

"CONFESIÓN FICTA EN MATERIA MERCANTIL. TIENE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO ESTÉ ADMINICULADA CON OTRA PROBANZA. Conforme a los artículos 1232, fracción I y 1289 del Código de Comercio, a quien ha de absolver posiciones se le debe declarar confeso cuando entre otros supuestos no comparezca a la segunda citación a la audiencia de desahogo de la prueba confesional; sin embargo, para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que han sido dadas por absueltas fictamente, se requiere: a) Que el interesado sea capaz de obligarse; b) Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito, y, c) Que la declaración sea legal. En tales condiciones, si al contestarse la demanda se opone la excepción de espera y para tal efecto es ofrecida la prueba confesional, a la que el actor no comparece sin justa causa, con dicha probanza puede estimarse acreditada la excepción de referencia, sin que sea necesario su adminiculación con prueba alguna para que tenga suficiente convicción jurídica, pues al establecer el artículo 1289 del Código de Comercio que los hechos contenidos en las posiciones pueden ser considerados "plenamente probados", ello implica que la confesión ficta por sí sola tiene valor probatorio suficiente si reúne los requisitos mencionados, salvo prueba

en contrario, como lo establece el diverso numeral 1290 del código invocado." Consultable bajo el número de registro 194,347, Tesis Aislada, Novena Época.

Declaración de confesa en el sentido de que solicito un préstamo a *****, se hizo acreedor de un préstamo por parte de ***** que recibió el dinero de dicho préstamo, que firmo un pagaré por concepto del préstamo otorgado, que fue enterado de las condiciones de pago de dicho préstamo, que acepto conjuntamente con ***** en extender en cinco años los plazos de caducidad y prescripción de las acciones cambiarias, que incumplió con las condiciones de pago al dejar de hacer los pagos, que la firma estampada en el pagare es de su puño y letra.

La **CONFESIONAL EXPRESA** consistente en las realizadas por la demandada en el escrito de contestación de demanda que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio de donde se desprende la confesión de haber suscrito el fundatorio.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio, ya que son actuaciones judiciales y que en este caso beneficia a la parte actora como se evidenciara.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte actora como se advierte del sumario.

IV.- Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, que la hizo consistir en que el título base de la acción se encuentra prescrito pues, tal y como lo confiesa la actora en el hecho cuatro y en la prestación marcada como inciso b) el pagare venció el veintisiete de octubre del dos mil catorce, luego si el plazo de prescripción es de conformidad con la norma de tres años,

el mismo se encuentra evidentemente prescrito, más aun, suponiendo sin conceder que la prescripción se pudiera prorrogar al plazo de cinco años como la literalidad del documento lo plasma, de todas formas estaría prescrito pues el mismo sería el veintisiete de octubre del dos mil diecinueve.

Esta excepción se encuentra prevista en la fracción X del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si bien le da el nombre precisado en líneas que anteceden en realidad lo es la de prescripción de la acción cambiaria directa la cual **resulta infundada**, frente a dicha excepción tenemos la manifestación que hace la parte actora en el sentido de que en el pagaré se pactó que los plazos de caducidad y prescripción de las acciones cambiarias del fundatorio se prorrogan irrevocablemente hasta cinco años contados a partir de la fecha del pagaré y que esta clausula obliga que en este caso no es operante la prescripción de la acción cambiaria y la parte excepcionista refiere que esta prescrita la acción cambiaria, en este caso lo infundado de la excepción es en atención que al estar a la literalidad del fundatorio en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, este contiene en su párrafo séptimo un pacto y que textualmente dice:

“para los efectos de los artículo (128) ciento veintiocho (160) ciento sesenta y (165) ciento sesenta y cinco de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los plazos de caducidad y prescripción de las acciones cambiarias de este pagare, por falta de presentación para su cobro, se prorrogan irrevocablemente hasta (5) cinco años contados a partir de la fecha del presente pagare, en el entendido de que dicha extensión no impedirá la presentación de este pagare con anterioridad a dicha fecha”.

Dicho acuerdo es legal ya que al estar a lo dispuesto en los artículos 172 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos remite a lo previsto en los artículos 79, 127 y 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de cuya lectura armónica, se observa que el pagaré puede responder a las distintas formas de vencimiento

contenidas en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de acuerdo al artículo 128 de ese mismo cuerpo de leyes las partes tienen facultad en acordar la reducción o ampliación del plazo de presentación como en la especie aconteció, pues si bien es cierto el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito precisa que la acción cambiaria prescribe en tres años pero nos pone dos excepciones una es la prevista en el artículo 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la otra la del artículo 128 frente a la cual estamos en este caso, pues el fundatorio de la acción contiene un pacto de las partes en el sentido de que prorrogó por cinco años, la presentación del documento para evitar precisamente la caducidad y prescripción del fundatorio, sin perjuicio de que lo hubiera podido presentar antes, esto implica que antes de esos cinco años no puede iniciar el plazo de la prescripción sino hasta después de vencida la extensión, siendo que en este caso esa extensión concluía el veintisiete de octubre del dos mil diecinueve por lo que a la fecha en que se presentó el escrito inicial de demanda que lo fue el nueve de marzo del dos mil veinte ni siquiera habían transcurrido los tres años a que se refiere el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para la procedencia de la prescripción de la acción cambiaria directa.

Ya que de acuerdo al artículo 128 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el plazo de prescripción no puede iniciar sino hasta después de vencida en este caso la extensión acordada por las partes y que en este supuesto fueron cinco años, que vencieron el veintisiete de octubre del dos mil diecinueve, a partir de esta fecha se cuentan tres años para la prescripción de la acción cambiaria, o sea que esta prescribiría ante su no ejercicio el veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, por lo que en este caso es infundada la excepción ya que la fecha de presentación de la demanda fue el nueve de marzo del dos mil veinte, o sea

ni siquiera han transcurrido los tres años previstos en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V.- Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

A).- Que en fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce ***** suscribió un pagare valioso por Cinco mil setecientos veintiun pesos con 80/100 m.n., a la orden de **Financiera Independencia S.A.B. de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Multiple E.N.R.** que se pagaría en pagos sucesivos cada quince días hasta la liquidación total del saldo, que se generarían intereses ordinarios a razón de una tasa anual de 87.60% hasta la liquidación total del adeudo que el tenedor del pagare podrá dar por vencido anticipadamente el saldo insoluto del mismo, en caso de falta de pago oportuno de cualquier abono del principal y exigir por consiguiente, en una sola exhibición el saldo que permanezca insoluto al momento en que incurra en mora en uno o más pagos parciales; por tanto, el pagare se considerara pagadero a la vista. Que para los efectos del artículo 128, 160 y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los plazos de caducidad y prescripción de las acciones cambiarias de éste pagare por falta de presentación para su cobro se prorrogan irrevocablemente hasta cinco años contados a partir de la fecha del presente pagare, en el entendido de que dicha extensión no impedirá la presentación de este pagare con anterioridad a dicha fecha, prorroga que de acuerdo al cumplimiento de la ejecutoria de amparo es legal y que al ser suscrito el veintisiete de octubre del dos mil catorce fue ampliado expresamente la fecha que tenía de la presentación para su cobro de un plazo de cinco años, contados a partir del día de su suscripción, luego entonces tenía hasta el veintisiete de octubre del dos mil diecinueve, y es hasta ese momento en el que se constituiría la fecha de vencimiento, con dicho documento se acredita que

el documento fue endosado en propiedad a favor de ***** esto en fecha quince de mayo del dos mil dieciocho.

B).- Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día nueve de marzo del dos mil veinte, el documento base de la acción se encontraba vencido y no había sido cubierto la totalidad del pago de este.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** y esta no acredita su excepción de prescripción.

Se condena a la parte demandada de ***** a pagar la cantidad de \$5,721.80 (CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON 80/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora y con fundamento en los artículos 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada de ***** al pago de interés ordinarios a razón del 3.08% mensual generados a partir del día veintiocho de octubre del dos mil catorce, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, esto con fundamento en los artículos 150, 151, 152 fracciones I, II, III y IV, 175, 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decreto que la parte actora probó su acción en contra de la demandada a quien se le condenó al pago de suerte principal, intereses ordinarios, actualizándose así el supuesto de condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, consecuentemente se condena a la parte demandada de ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** y esta no acredita su excepción de prescripción.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada de ***** a pagar la cantidad de \$5,721.80 (CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON 80/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de interés ordinarios a razón del 3.08% mensual generados a partir del día veintiocho de octubre del dos mil catorce, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha

condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Hosanna Yadira Romero Órnelas que autoriza.- Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Hosanna Yadira Romero Órnelas
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha seis de enero del dos mil veintidós. Conste.